



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0735

FECHA FIJACIÓN: 26 de DICIEMBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	H6377005	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENHUR CARDONA MARÍN (Q.E.P.D.)	VCT – 1095	17/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. H6377005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2005, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el señor **BENHUR CARDONA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.546.869, suscribieron el Contrato de Concesión No. **H6377005** para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, con una extensión superficiaria total de 100,0000 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de diciembre de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del escrito radicado No. **2023010466797** del 20 de octubre de 2023 el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 en calidad de hijo del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**, solicitó ante la autoridad minera delegada subrogación de derechos del título minero, con la cual se allegó documentación para el efecto.

El **20 de noviembre de 2023** con el radicado No. **2023010511744**, la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899, en condición de presunta compañera permanente del causante; solicita ante la autoridad minera delegada subrogación de derechos correspondientes al señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**, con la cual se allegó documentación para el efecto.

A través de radicado No. **20231002804571** del 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”**

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 01 de abril hasta el 01 de julio de 2024.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **H6377005**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada con escrito radicado No. **2023010466797** del 20 de octubre de 2023 por el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 en calidad de hijo del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.
2. Solicitud de subrogación de derechos presentada el **20 de noviembre de 2023** con el radicado No. **2023010511744**, por la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899, en condición de presunta compañera permanente del causante señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.
3. Corrección de la Modalidad del Contrato de Concesión No. **H6377005** en el Registro Minero Nacional

Revisados los argumentos expuestos por la interesada, el Despacho procede a establecer los requisitos de procedibilidad de los trámites de subrogación enunciados en los numerales 1 y 2, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones"**

**"Artículo 111: Muerte del concesionario.** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."* (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

**"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)." (Destacado fuera del texto).*

**"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>1</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>2</sup>, vocación<sup>3</sup> y dignidad sucesoral<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

<sup>2</sup> La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

<sup>3</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

<sup>4</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de merito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones"**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

**"ARTÍCULO 1045.** *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."*

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

De la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

*"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”**

*montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario”.*

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Por ende, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

**a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

Del análisis de la mencionada disposición, se observó lo siguiente en las solicitudes presentadas a saber:

1. La primera solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante escrito radicado No. 2023010466797 **del 20 de octubre de 2023** por el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115, calidad de hijo del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.
2. La segunda solicitud de subrogación de derechos se presentó con el escrito radicado No. 2023010511744 **del 20 de noviembre de 2023**, por la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899 como compañera permanente del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.

De lo anterior, se colige que ambas solicitudes fueron presentadas, fuera del término legal; dado que se verificó con la documentación allegada el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 4892989 expedido por la Notaria Única de Remedios; mismo que certifica que el señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**, falleció el día **05 de agosto de 2021**.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”**

Se infiere entonces de lo dicho, que NO se cumplió con el requisito de oportunidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable que conlleva por sustracción de materia a no emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contenidos en la norma que regula el mencionado trámite.

Según lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar las solicitudes de subrogación de derechos presentadas por los señores **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 y **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899 en calidad asigntarios en el Contrato de Concesión No. **H6377005**, mediante los radicados Nos. 2023010466797 del 20 de octubre de 2023 y 2023010511744 del 20 de noviembre de 2023, respectivamente, conforme a las razones enunciadas.

3. Corrección de la Modalidad del Contrato de Concesión No. **H6377005** en el Registro Minero Nacional

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el **30 de octubre de 2024**, se evidenció que el título minero en estudio intuye la modalidad dada bajo el régimen legal del Decreto 2655 de 1988, pero examinado el Contrato de Concesión No. **H6377005**, suscrito el 24 de octubre de 2005, se establece que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 sobre la cual se deben predicar los trámites y obligaciones contractuales, por ello, mencionamos:

El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

**“ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD.** El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.”

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 334 del Código de Minas, el cual establece:

**“ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”**

Luego, conforme a lo expuesto es pertinente ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar la modalidad del Contrato de Concesión No. **H6377005** a Ley 685 de 2001 en el de Registro Minero Nacional, como quiera que todos sus actos deben darse bajo la normativa que se suscribió.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### RESUELVE

**Artículo 1. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escrito radicado No. 2023010466797 del 20 de octubre de 2023, por el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115, en calidad asignatario en el Contrato de Concesión No. **H6377005**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escrito radicado No. 2023010511744 del 20 de noviembre de 2023, por la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899 en calidad asignataria en el Contrato de Concesión No. **H6377005**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 3. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar en el sentido de corregir en el Registro Minero Nacional la modalidad o régimen del Contrato de Concesión No. **H6377005** por Ley 685 de 2001, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Artículo 4.-** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 y **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899, en condición de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo. -** Por medio Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869,



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095**

**( 17 DE DICIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”**

conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**Artículo 4.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con lo indicado en el artículo 3 del presente proveído.

**Artículo 5.** – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **remítase** el expediente No. **H6377005**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**Artículo 6.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**


Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.12.17 18:17:46 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM – VCT 

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 